

Gloria Patricia Ramírez Otalvaro

Abogada

Señores

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO.**

Referencia: Solicitud.

Radicado: 63-594-4089-002-2020-00198-01

GLORIA PATRICIA RAMIREZ OTALVARO, mayor de edad y vecina de Armenia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.330.251 expedida en Caicedonia Valle, abogada inscrita con Tarjeta Profesional No. 191.059 del Consejo Superior de la Judicatura, anexo al presente los poderes otorgados por los demandados y co propietarios de los predios pretendidos dentro el proceso **VERBAL ESPECIAL 63-594-4089-002-2020-00198-01**, señores **LUIS HORACIO, GABRIEL, GERARDO ECHEVERRY MOLINA Y DORA ISABEL TREJOS MOLINA**, con el fin de iniciar ante el juzgado Incidente de nulidad.

Respetuosamente solicito al Juzgado se me reconozca personería jurídica para actuar dentro del proceso.

Agradezco su amable colaboración.

Atentamente,



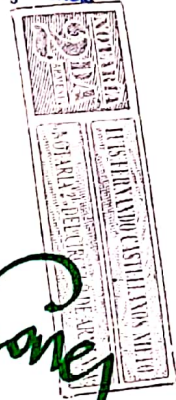
GLORIA PATRICIA RAMIREZ OTALVARO.

C.C. 29.330.251 de Caicedonia.

T.P. 191.059 C.S.J.

gloparao131@yahoo.es

Gloria Patricia Ramirez Otalvaro
Abogada



Señores
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO.

Referencia: PODER ESPECIAL

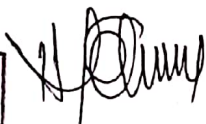
Radicado: 63-594-4089-002-2020-00198-01

LUIS HORACIO ECHEVERRY MOLINA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, y residente en Armenia Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía numero 4.465.798 de Montenegro y, DORA ISABEL TREJOS MOLINA con C.C. 25.034.625 de Quinchina Risaralda; como co propietarios inscritos de los inmuebles con matrícula 280-84562, 280-146948, 280-146949, 28080350 y 28084539, lotes rurales denominados MAYORQUIN, EL TRIUNFO, EL NARANJO, LA LINDA, EL ENCANTO, LA TOPACIA, LA CUMBRE, LA MERCED de la vereda La Morelia Alta del Municipio de Quimbaya Quindío, y herederos determinados de ELVIA MOLINA DE ECHEVERRY, por medio del presente escrito otorgamos poder especial, amplio y suficiente en las mismas condiciones dadas por los demás herederos a la abogada GLORIA PATRICIA RAMIREZ OTALVARO, mayor de edad y vecina de Armenia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.330.251 expedida en Caicedonia Valle, abogada inscrita con Tarjeta Profesional No. 191.059 del Consejo Superior de la Judicatura, para que Proponga y tramite INCIDENTE DE NULIDAD en contra del proceso con radicado 63-594-4089-002-2020-00198-01, iniciado por nuestro sobrino, señor CARLOS AUGUSTO ECHEVERRY MORENO, para que conforme los lineamientos establecidos por el artículo 132 y siguientes del Código General del Proceso, el señor Juez declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia de acuerdo a los argumentos que se plantearan.

Reconocemos el contenido del presente escrito y nuestra firma, y solicitamos al señor Juez reconocer personería Jurídica a nuestra apoderada constituida. Email *gloparat31@yahoo.es* inscrito en el C.S.J.

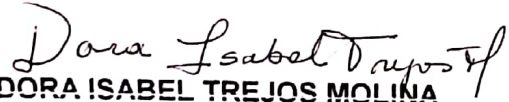
Atentamente:




LUIS HORACIO ECHEVERRY MOLINA

C.C. 4465798

Email. 3116309664
luishoracio115@gmail.com.


DORA ISABEL TREJOS MOLINA
C.C. 25.034.625 de Quinchina
cesarecheverry49@gmail.com.



Acepto:


GLORIA PATRICIA RAMIREZ OTALVARO

C.C. 29.330.251 de Caicedonia V.

T.P. 191.059 del C.S.J.

gloparat31@yahoo.es

202-17243593

NOTARÍA 2da DEL CÍRCULO DE ARMENIA PODER ESPECIAL



Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante el Notario 2do de Armenia - (Quindío)

compareció

ECHEVERRY MOLINA LUIS HORACIO

Quien se identificó con la: C.C. 4465798

Y declaró: I- Que ES SUYA LA FIRMA que aparece en este documento con su nombre; II- Que ES CIERTO el contenido del documento; III- autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.cenarenlinea.com para verificar este documento.



X

Firma

Armenia - Quindío 2021-10-04 16:58:07
Luis Fernando Castellanos Nieto
NOTARIO 2 DEL CÍRCULO DE ARMENIA



Garante
JURADO SEGUNDO TROMBADO
COLUMBA A QUINDIO

Notario 2 del Círculo de Armenia
Radicación: 63-254-4663-003 5052

LUIS HORACIO ECHEVERRY MOLINA
Armenia - Quindío 2021-10-04 16:58:07
Luis Fernando Castellanos Nieto
NOTARIO 2 DEL CÍRCULO DE ARMENIA

Se declara: I- Que ES SUYA LA FIRMA que aparece en este documento con su nombre; II- Que ES CIERTO el contenido del documento; III- autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.cenarenlinea.com para verificar este documento.

Se declara: I- Que ES SUYA LA FIRMA que aparece en este documento con su nombre; II- Que ES CIERTO el contenido del documento; III- autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.cenarenlinea.com para verificar este documento.

Armenia

LUIS HORACIO ECHEVERRY MOLINA
Armenia - Quindío 2021-10-04 16:58:07
Luis Fernando Castellanos Nieto
NOTARIO 2 DEL CÍRCULO DE ARMENIA

DORA ISABEL TREJOS MOLINA
Armenia - Quindío 2021-10-04 16:58:07
Luis Fernando Castellanos Nieto
NOTARIO 2 DEL CÍRCULO DE ARMENIA

GLORIA PATRICIA RAMÍREZ OTALVARO
Armenia - Quindío 2021-10-04 16:58:07
Luis Fernando Castellanos Nieto
NOTARIO 2 DEL CÍRCULO DE ARMENIA

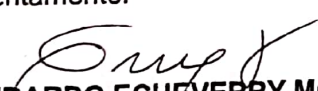
Señores
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO.

Referencia: **PODER ESPECIAL**
Radicado: **63-594-4089-002-2020-00198-01**

GERARDO ECHEVERRY MOLINA quien se identifica con cedula de ciudadanía número 4.466.347 de Montenegro y **GABRIEL ECHEVERRY MOLINA** quien se identifica con cedula de ciudadanía número 18.411.596 de Armenia, como co propietarios inscritos de los inmuebles con matrícula 280-84562, 280-146948, 280-146949, 28080350 y 28084539, lotes rurales denominados MAYORQUIN, EL TRIUNFO, EL NARANJO, LA LINDA, EL ENCANTO, LA TOPACIA, LA CUMBRE, LA MERCED de la vereda La Morelia Alta del Municipio de Quimbaya Quindío, y herederos determinados de **ELVIA MOLINA DE ECHEVERRY**, por medio del presente escrito otorgamos poder especial, amplio y suficiente en las mismas condiciones dadas por los demás herederos a la abogada **GLORIA PATRICIA RAMIREZ OTALVARO**, mayor de edad y vecina de Armenia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.330.251 expedida en Caicedonia Valle, abogada inscrita con Tarjeta Profesional No. 191.059 del Consejo Superior de la Judicatura, para que Proponga y tramite **INCIDENTE DE NULIDAD** en contra del proceso con radicado 63-594-4089-002-2020-00198-01, iniciado por nuestro sobrino, señor **CARLOS AUGUSTO ECHEVERRY MORENO**, para que conforme los lineamientos establecidos por el artículo 132 y siguientes del Código General del Proceso, el señor Juez declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia de acuerdo a los argumentos que se plantearan.

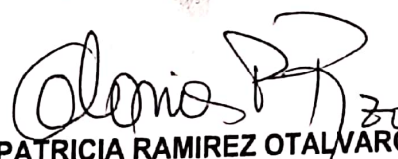
Reconocemos el contenido del presente escrito y nuestra firma, y solicitamos al señor Juez reconocer personería Jurídica a nuestra apoderada constituida, cuyo correo electrónico es gloparaot31@yahoo.es, inscrito en el consejo superior de la judicatura.

Atentamente:


GERARDO ECHEVERRY MOLINA
C.C. 4.466.347 de Montenegro
Email: gerardoecheberry@gmail.com


GABRIEL ECHEVERRY M.
GABRIEL ECHEVERRY MOLINA
C.C. 18.411.596 de Armenia
gabi77@gmail.com

Acepto:


GLORIA PATRICIA RAMIREZ OTALVARO
C.C. 29.330.251 de Caicedonia V.
T.P. 191.059 del C.S.J.

Gloria Patricia Ramirez Otalvaro
Abogada

Señores
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO.**

Referencia: PODER ESPECIAL

Radicado: 63-594-4089-002-2020-00198-01

DORA ISABEL TREJOS MOLINA con C.C. 25.034.625 de Quinchina Risaralda; como co propietarios inscritos de los inmuebles con matrícula 280-84562, 280-146948, 280-146949, 28080350 y 28084539, lotes rurales denominados MAYORQUIN, EL TRIUNFO, EL NARANJO, LA LINDA, EL ENCANTO, LA TOPACIA, LA CUMBRE, LA MERCED de la vereda La Morelia Alta del Municipio de Quimbaya Quindío, y herederos determinados de **ELVIA MOLINA DE ECHEVERRY**, por medio del presente escrito otorgamos poder especial, amplio y suficiente en las mismas condiciones dadas por los demás herederos a la abogada **GLORIA PATRICIA RAMIREZ OTALVARO**, mayor de edad y vecina de Armenia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.330.251 expedida en Caicedonia Valle, abogada inscrita con Tarjeta Profesional No. 191.059 del Consejo Superior de la Judicatura, para que Proponga y tramite **INCIDENTE DE NULIDAD** en contra del proceso con radicado 63-594-4089-002-2020-00198-01, iniciado por nuestro sobrino, señor **CARLOS AUGUSTO ECHEVERRY MORENO**, para que conforme los lineamientos establecidos por el artículo 132 y siguientes del Código General del Proceso, el señor Juez declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia de acuerdo a los argumentos que se plantearan.

Reconocemos el contenido del presente escrito y nuestra firma, y solicitamos al señor Juez reconocer personería Jurídica a nuestra apoderada constituida, su email es gloparaot31@yahoo.es, correo inscrito en el C.S.J.

Atentamente:

Dora Isabel Trejos Molina

DORA ISABEL TREJOS MOLINA
C.C. 25.034.625 de Chinchina-
email. Cesarecheverry49@gmail.com

Acepto: **GLORIA PATRICIA RAMIREZ OTALVARO**
C.C. 29.330.251 de Caicedonia V.
T.P. 191.059 del C.S.J.

05 OCT 2021



Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO.

Referencia: **INCIDENTE DE NULIDAD**

Asunto: **PROCESO VERBAL ESPECIAL ...**

Demandante: **CARLOS AUGUSTO ECHEVERRY**

Demandados: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIA MOLINA DE ECHEVERRY, GERARDO, GABRIEL, LUIS HORACIO ECHEVERRY MOLINA y DORA ISABEL TREJOS MOLINA.**

Radicado: **63-594-4089-002-2020-00198-01**

GLORIA PATRICIA RAMIREZ OTALVARO, vecina de Armenia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.330.251 expedida en Caicedonia Valle, abogada inscrita con Tarjeta Profesional No.191.059 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en mi condición de apoderada de los señores **GERARDO, GABRIEL, LUIS HORACIO ECHEVERRY MOLINA y DORA ISABEL TREJOS MOLINA**; co propietarios de los inmuebles objeto del proceso verbal especial de la referencia y herederos de la señora **ELVIA MOLINA DE ECHEVERRY**, dentro de la sucesión intestada llevada a cabo en el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDIO, radicado 2014 - 00214-00**, por medio del presente escrito acudo ante su despacho, a fin de proponer nulidad a todo lo actuado en el proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad adelantado en su despacho por el señor **CARLOS AUGUSTO ECHEVERRY MORENO**, conforme los lineamientos establecidos por el artículo 132 y siguientes del Código General del Proceso, para lo cual me permito realizar las siguientes manifestaciones:

ANTECEDENTES:

1.- Los señores LUIS HORACIO, GERARDO, GABRIEL, ECHEVERRY MOLINA y DORA ISABEL TREJOS MOLINA, entre otros herederos determinados de la señora ELVIA MOLINA DE ECHEVERRY, me concedieron poder amplio y suficiente para llevar a cabo la Sucesión intestada de su señora madre, haciéndose parte del mismo proceso mediante apoderado judicial los señores **CARLOS**

AUGUSTO ECHEVERRI MORENO y su hermana LINA MARIA ECHEVERRY MORENO, como herederos por representación de su señor padre fallecido ARTEMIO ECHEVERRY, proceso sucesorio con SENTENCIA SN. Del 7 de diciembre del 2020 dictada por el Juzgado Primero de Familia de Armenia Quindío.

2.- La Sentencia del Juzgado Primero de Familia del Circuito esta en firme, plenamente ejecutoriada, se llevo a Registrar pero fue devuelta mediante NOTA DEVOLUTIVA del 26 de febrero de 2021, a la fecha estamos subsanando cada una de las situaciones por las cuales no fue registrada, la principal fue por falta de identidad catastral Y linderos de los predios rurales EL TRIUNFO, EL NARANJO, LA LINDA, EL ENCANTO Y LA MERCED, predios que hacen parte de la masa sucesoral, con nota de embargo ordenada en la sucesión. Predios rurales que a la fecha pretende adquirir por Pertenencia el señor CARLOS AUGUSTO ECHEVERRY MORENO, desconociendo la autoridad y Jerarquía del fallo emitido por el Juzgado Primero de Familia de Armenia, debo anotar además, que dentro del proceso de partición le fue asignado al señor CARLOS AUGUSTO ECHEVERRY MORENO, nieto de ELVIA MOLINA DE ECHEVERRY e hijo de ARTEMIO ECHEVERRI MOLINA fallecido, los siguientes inmuebles:...

“6.17.- DECIMA OCTAVA - HIJUELA –

Para el Señor CARLOS AUGUSTO ECHEVERRI MORENO C.C. 18.494.333, para pagársele su hijuela del 3.84 de la masa sucesoral como parte se le adjudica el 3.43% del 20.618 del lote 1 y del 20,618% del lote 2 del bien inmueble ubicado en la FINCA MAYORQUIN de la partida Octava, por un valor del \$ 9.302.840.000.

....

Se le adjudica en la proporción antes descrita de los derechos de dominio poseídos por el causante sobre el bien inmueble relacionado en la Partida Octava:

PARTIDA OCTAVA:

DIRECCION: PREDIO RURAL MAYORQUIN – VEREDA MORELIA ALTA – QUIMBAYA – QUINDIO

DESCRIPCION: Se trata de dos lotes de terreno con matrículas 280 -134504 y 280 -110997 de la Oficina de instrumentos públicos de Armenia, ambos poseen una sola identidad catastral número 000100000003011700000000 (La Morelia Alta - Quimbaya).

6.21 VIGESIMA SEGUNDA. HIJUELA

Para el señor **CARLOS AUGUSTO ECHEVERRI MORENO** C.C. 18.494.333 para pagársele su hijuela del 3.84% de la masa sucesoral como parte se le adjudica el 3.43% del 20.618 del bien inmueble ubicado en la FINCA EL NARANJO de la partida novena, por un valor del \$7.719.000.

Se le adjudica en la proporción antes descrita de los derechos de dominio poseídos por el causante sobre el bien inmueble relacionado en la **PARTIDA NOVENA**.

Esta partida la componen tres lotes de terreno **EL NARANJO, LA LINDA Y EL ENCANTO**; cada uno tiene su identidad inmobiliaria Matricula 280-146948; 280-80350280; y 280 - 146949 con una sola ficha catastral 0001-0003-0349-000

UBICACIÓN: LOTES RURALES UBICADOS EN QUIMBAYA –QUIMBAYA ...”

3.- El Señor **CARLOS AUGUSTO ECHEVERRI MORENO** C.C. 18.494.333, inicio a través de apoderado judicial, Proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, radicado 63-594-4089-002-2020-00198-01 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, demandando a su propia hermana, a sus tíos y primos, afirmando bajo juramento desconocer el domicilio de los demandados y omitiendo información e induciendo al Juzgado en error, buscando se le adjudique por prescripción adquisitiva unos bienes inmuebles que ya fueron adjudicados en sucesión 2014-0021400 en un porcentaje para el mismo.

4.- Dentro de este proceso se ordenó y realizó el emplazamiento de todas aquellas personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso de acuerdo al edicto emplazatorio expedido por el Juzgado y la vaya situada en la Finca la Merced Vereda La Morelia de Quimbaya.

El referido proceso Verbal especial, fue rechazado por dicho juzgado y admitido posteriormente el 13 de julio de 2021, ordenando los emplazamientos correspondientes a los demandados indeterminados y determinados tal como lo estipula el Artículo 293 del Código General de Proceso y el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012., pero nunca se realizó la notificación de manera personal a los herederos determinados de ARTEMO ECHEVERRY MOLINA, ni a los de la causante ELVIA MOLINA DE ECHEVERRI, que hacen parte de la sucesión intestada llevada a cabo en el Juzgado Primero de Familia, bajo el radicado 2014 – 214, como

tampoco fueron notificados personalmente los copropietarios de los lotes rurales pretendidos por el demandante, señores **GERARDO, GABRIEL, LUIS HORACIO ECHEVERRY MOLINA, DORA ISABEL TREJOS MOLINA**, quienes me han otorgado poder para proponer este incidente de nulidad.

PROPOSICION DE NULIDAD.

En el presente asunto se planteara la nulidad de todo lo actuado en el proceso interpuesto por CARLOS AUGUSTO ECHEVERRI MORENO, conforme lo establecido en el CODIGO GENERAL DEL PROCESO, norma que se encuentra reflejada en el artículo 133 numeral 2 y 8 del Código General del Proceso.

1.- Artículo 133 El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en las siguientes casos: ...

Numeral 2. "Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior..."

Existe una Sentencia emitida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Armenia, en firme, plenamente ejecutoriada en donde el Juzgado aprobó el trabajo de partición por medio del cual se adjudica la cuota parte de la causante ELVIA MOLINA DE ECHEVERRI a los herederos; entre ellos los inmuebles rurales con matrícula inmobiliaria 280-84562, 280-146948, 280146949, 280-80350, 280-84539, predios rurales, La Merced, El triunfo, La Linda, El Encanto. En la sentencia SN de diciembre 7 de 2020 expedida por el Juzgado Primero de Familia de Armenia, se le adjudicó una cuota parte de estos inmuebles demandante señor CARLOS AUGUSTO ECHEVERRI MORENO y a su hermana LINA MARIA ECHEVERRY MORENO.

A la luz del Artículo 133 num. 2 del C.G.P. se puede colegir con meridiana claridad que el hecho de admitir el proceso verbal especial y ordenar la inscripción de la demanda, en los folios de matrícula de los predios rurales objeto de adjudicación en sucesión, el Juzgado Promiscuo de Quimbaya está procediendo en contra de una providencia ejecutoriada de un Juzgado de mayor Jerarquía. Con base en este argumento solicito

al JUZGADO estudie la posibilidad de declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso 63-594-4089-002-2020-00198-01

Anexo copia de la Sentencia SN de diciembre de 2020.

2.- Artículo 133 *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en las siguientes casos: ...*

Numeral 8: "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sea indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las parte, cuando la ley así lo ordena o no se cita en debida forma al ministerio publico o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Así las cosas y como quiera que el proceso se adelantó con omisión del cumplimiento del deber de notificar a los herederos determinados dentro del proceso sucesoral, la falta la realizó la parte demandante con pleno conocimiento, ya que sabía el domicilio de todos los herederos de la causante ELVIA MOLINA DE EHEVERRI y los co propietarios de los lotes a usucapir, además conocía el proceso y es parte del mismo. Así mismo, omitió vincular como heredera determinada a su propia hermana LINA MARIA ECHEVERRY MORENO, hija del señor ARTEMIO ECHEVERRY MOLINA. Tal situación genera la nulidad; forzoso es concluir que se afecta la totalidad de las actuaciones surtidas.

El vicio aducido se está probando de manera documental con la existencia del proceso de sucesión y la sentencia emitida, es de naturaleza sustantiva porque afecta directamente el debido proceso y los derechos de acceso a la justicia y de defensa de los titulares del derecho y se debe decretar con fundamento en la causal procesal de nulidad definida en la citada norma del Código General del proceso ya que es insubsanable y afecta todo el proceso.

3.- Deslealtad Procesal.

EL hecho de omitir información veraz al Juzgado, haber hecho una declaración falsa bajo juramento de que desconocía el domicilio de los demandados en el proceso de titulación sabiendo que son sus tíos, hermana y primos; el omitir los requisitos de la demanda de acuerdo a lo solicitado en el Artículo 10 y 11 de la ley 1561 de 2012 y al Código General del proceso en cuanto a la determinación catastral de los predios a titular con sus medidas y linderos, ya que no están documentados dichos linderos y medidas, se constituye en FRAUDE PROCESAL, por hacer incurrir al despacho y al Juez en error.

PRETENSIONES

Por todo lo argumentado anteriormente, solicito respetuosamente al señor Juez lo siguiente:

1.- Decretar la nulidad de todo lo actuado en el **Proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, radicado 63-594-4089-002-2020-00198-01 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya**, en virtud de no haberse realizado la notificación personal a todos los herederos determinados de la señora ELVIA MOLINA DE EHEVERRI, causante de la sucesión intestada llevada a cabo en el Juzgado Primero de Familia de Armenia y los propietarios inscritos de los inmuebles con matrícula 280-84562, 280-146948, 280-146949, 28080350 y 28084539, lotes rurales denominados EL TRIUNFO, EL NARANJO, LA LINDA, EL ENCANTO Y LA MERCED de la vereda La Morelia Alta del Municipio de Quimbaya Quindío.

2.- Estudiar la conducta del señor demandante CARLOS AUGUSTO ECHEVERRI MORENO, al omitir información al juzgado, haber declarado bajo juramento falso y hacer incurrir al Juez en error.

3.- Como consecuencia de la declaración de nulidad de todo lo actuado en el proceso **63-594-4089-002-2020-00198-01 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya**, ordenar el levantamiento de la medida solicitada por dicho juzgado, registro de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 280-84562, 280-146948,

280-146949, 28080350 y 28084539 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA.

4.- Condenar en Costas al demandante.

PRUEBAS:

Solicito al señor Juez se tenga como prueba en este incidente de nulidad, el expediente formado en el proceso de la referencia.

ANEXOS:

Anexo copia de varios autos del proceso de la sucesión de la señora ELVIA MOLINA, en donde se nombra al señor CARLOS AUGUSTO ECHEVERRY MORENO, copia de la sentencia y copia de los demás documentos aducidos en este escrito.

Cualquier aclaración o notificación tanto para mis representados como para el suscrito la atenderé en mi oficina de abogada ubicada en la Calle 19 Nro. 14 -17 oficina 203 Edificio Suramericana de Armenia Q., teléfono celular 3113391048, email gloparaot31@yahoo.es

Por su atención mis agradecimientos,

Atentamente,

Gloria P. Ramírez.

GLORIA PATRICIA RAMIREZ OTALVARO
C.C. 29.330.251 expedida en Caicedonia
T.P. 191.059 C.S.J.

899

PROCESO. SUCESIÓN

RADICADO No. 20140021400

A.J.G.N.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Armenia Q., Julio siete de dos mil catorce.

En tiempo oportuno la apoderada actora atendió los ordenamientos que se le hicieron en el auto de No.710 de Mayo veintiséis (26) pasado, ya reúne los requisitos que habla el art. 75 y ss. del Código de procedimiento Civil, razón por la cual se le debe dar el trámite indicado por la ley.

Téngase en cuenta el contenido del escrito de demanda , e igualmente los poderes que confieren los señores **CÉSAR AUGUSTO ECHEVERRY MOLINA** y **LUIS HORACIO ECHEVERRY MOLINA**

Por lo expuesto, el Juzgado :

RESUELVE :

1º.- **ADMITIR** la demanda de **SUCESIÓN INTESADA** de la causante **ELVIA MOLINA DE ECHEVERRY**, a solicitud de la señora **GRACIELA DE JESÚS GARCÍA GUTIÉRREZ** , en representación de su menor hijo **JORGE DAVID ECHEVERRY GARCIA**, que por la fecha del auto es mayor de edad ,pero se admite siendo menor, en calidad de sobrino de la causante, por ser hijo del fallecido **JORGE ECHEVERRY MOLINA** y/o **JORGE HELI ECHEVERRY** hijo de la fallecida **MOLINA DE ECHEVERRY**.

2º.- Dar a la acción el trámite indicado en el artículo 589 y ss. del código de Procedimiento Civil

3º.- Se reconoce como heredero y en calidad de Sobrino de la causante al menor **JORGE DAVID ECHEVERRY GARCÍA**, representado por la señora **GRACIELA DE JESÚS GARCÍA GUTIÉRREZ**, por ser hijo del fallecido señor **JORGE ECHEVERRY MOLINA** o **JORGE HELÍ ECHEVERRY** hijo de la señora **ELVIA MOLINA DE ECHEVERRY**.

3.1.- Se reconoce como herederos y en calidad de hijos de la causante a los señores **CÉSAR AUGUSTO ECHEVERRY MOLINA** Y **LUIS HORACIO ECHEVERRY MOLINA**, por estar demostrada dicha calidad con la prueba documental aportada a la demanda (Ver folios 16 y 17 frente del expediente.

4º.- Se ordena citar a los señores **ROSA AMELIA ECHEVERRY MOLINA**, **GABRIEL ECHEVERRY MOLINA**, **FERNANDO ECHEVERRY MOLINA**, **GERARDO ECHEVERRY MOLINA**, **MARIA LUCY ECHEVERRY MOLINA**, **AMPARO ECHEVERRY MOLINA**, **LUZ MERY ECHEVERRY MOLINA**, **GRACIELA ECHEVERRY MOLINA** y **MARIA MARLENY ECHEVERRY MOLINA**, por ser hijos de la causante señora **ELVIA MOLINA DE ECHEVERRY** y a los señores **CARLOS AUGUSTO ECHEVERRY MORENO** Y **LINA ECHEVERRY MORENO** en calidad de sobrinos por ser hijos del fallecido señor **ARTEMIO ECHEVERRY MOLINA** hijo de la cujus, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia, quienes harán esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda, tal como lo establecen los artículos 591 del C.P.C en armonía con el artículo 1289 del C.C.

Para la citación de estas personas se actuará de la siguiente manera :

4.1.- ROSA AMELIA ECHEVERRY MOLINA y MARIA MARLENY ECHEVERRY MOLINA. Se les enviará Despacho con los insertos del caso al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL REPARTO DE MONTENEGRO QUINDIO.

4.2.- a los señores GERARDO, MARIA LUCY, AMPARO, GABRIEL Y GRACIELA ECHEVERRY MOLINA, como son vecinos de la FLORIDA EE.UU., se enviará Despacho comisorio al señor CÒNSUL DE COLOMBIA en la FLORIADÁ EE.UU.

4.3.- A LUZ MERY ECHEVERRY MOLINA, como es vecina de Calarcá Q., se enviará Despacho con los insertos del caso al señor JUEZ UNICO DE FAMILIA de esa localidad.

4.4.- Para las citaciones por comisionado que se hablan en los literales 4.1., 4.2., y 4.3., dentro de esta providencia, se indica que es para que los interesados manifiesten si aceptan o repudian la herencia, tal como lo establece el artículo 591 del C.P.C.

4.5.- Como se desconoce el paradero de los señores FERNANDO, ECHEVERRY MOLINA, CARLOS AUGUSTO ECHEVERRY MORENO, Y LINA MARIA ECHEVERRY MORENO se ordena su emplazamiento en la forma dispuesta en el inciso 2º. del Artículo 591 del C.P.C., en armonía con el artículo 318 ibidem. Lo anterior se hará una vez se tenga el resultado de las citaciones indicadas en los literales 4.1., 4.2., y 4.3.

5º.- Inscripción de la demanda.

El Despacho la niega por improcedente, por cuanto el artículo 398 del C.P.C, fue derogado por la ley 1395 2010, pero en su defecto ordena el embargo de todos los bienes que se describen en el capítulo RELACIÓN DE BIENES ACTIVO de la demanda, teniendo en cuenta

en los porcentajes que es propietaria la causante. Para ello se librará oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

4.1.- Una vez se haga efectiva la medida antes mencionada, se resolverá sobre el nombramiento del administrador.

5º.- Se ordena el emplazamiento por medio de **EDICTO** a todas aquellas personas que se consideren con algún derecho a intervenir en el asunto, con las formalidades que se hablan en los artículo 589 y Numeral 2º. Del Art.- 318 del C.P.C. La publicación se hará en un medio escrito de amplia circulación nacional (Tiempo, Espectador, República) , la cual se hará el día domingo y el interesado allegará copia informal de la página respectiva en donde se hubiere publicado el listado.

6º.- En el momento procesal oportuno se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de **INVENTARIOS Y AVALÚOS**.

7º.-Se requiere a la apoderada actora para que le haga claridad al Despacho sobre la afirmación que hace en el escrito de corrección de demanda en donde cita a **LUZ MERY ECHEVERRY MOLINA** y los sucesores de **FERNANDO ECHEVERRY MOLINA**

8º.- Reconocer personería amplia y suficiente a la doctora **GLORIA PATRICIA RAMÍREZ OTÁLVARO** para representar a los señores **GRACIELA DE JESUS GARCÍA GUTIÉRREZ, CÉSAR AUGUSTO ECHEVERRY MOLINA** y **LUIS HORACIO ECHEVERRY MOLINA** en los mismos términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE.

GLORIA JACQUELINA MARÍN SALAZAR Jueza

249

Interlocutorio : No. 2390
Proceso : Sucesión
Radicado No. : 2014-00214-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Armenia, Q.

Dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

Se anexa el memorial allegado por la apoderada judicial de los herederos dentro del presente trámite, en consecuencia se autoriza al contador público CESAR AUGUSTO ECHEVERRY MOLINA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 4.464.460 expedida en Montengro, con T.P. 8855, con el fin de que realice todas los trámites y gestiones pertinentes ante la DIAN con relación a la presente Sucesión.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
Jueza

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en
Armenia
Quindío hoy

21 NOV 2018

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA

Auto.
Proceso:
Causante:
Radicado:

No. 331
Sucesión Intestada
Elvia Molina de Echeveny
2014-00214



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO

Marzo nueve de dos mil quince

Resuelve el despacho dos (2) solicitudes que anteceden, de la siguiente manera:

En relación con la petición que realiza la apoderada de algunos de los interesados (GLORIA PATRICIA RAMIREZ OTALVARO), se dispone:

1º) La que hace en el sentido de que se designe como administrador al señor FRANCISCO FELIPE MONROY ALZATE, el Despacho NO ACCEDE A ELLO debido a que la petición no se realiza de consuno por todos los interesados en este proceso.

En consecuencia y como al parecer existe desacuerdo entre los herederos para la designación de administrador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 595, numeral 2º, del Código de Procedimiento Civil, SE ORDENA el secuestro definitivo de los bienes, el cual se practicará con sujeción a lo dispuesto en los artículos 682, 683 y 686 ibídem.

Para ello se dispone:

a) Comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal (reparto) de Montenegro para la práctica del secuestro de los siguientes bienes: 100% del identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-137520, 100% del identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-54948, 100% del identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-137518, 100% del identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-17088 y el 100% del identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-28761.

Para tal fin se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso (certificados de tradición y relación de linderos). Se designa como secuestre al Dr. GUSTAVO GARCIA HERRERA, quien deberá prestar caución para el ejercicio de su cargo por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) MONEDA CORRIENTE. Por la asistencia a la diligencia se faculta al comisionado para que le fije los honorarios.

b) Comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal (reparto) de Quimbaya para la práctica del secuestro de los siguientes bienes: El porcentaje equivalente al 20.61856398% que la causante poseía en los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 280-84539, 280-145890, 280-110997, 280-146949, 280-80350, 280-146948, 280-145888, 280-160401 y 280-84562.

Para tal fin se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso (certificados de tradición y relación de linderos), por lo que se designa al mismo secuestre del literal a). Igualmente por la asistencia a la diligencia se faculla al comisionado para que le fije sus honorarios.

2º) No se accede a librar oficio al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Q., porque es ese despacho el que debe dejar a disposición de esta oficina, los dineros correspondientes. Además, mediante auto número 004 del 14 de enero de 2015 (numeral 4º), visible a folios 295 a 297, se ordenó suministrar la información que requería esa oficina.

3º) Respecto a los intereses que debe consignar el señor FRANCISCO JAVIER SUAREZ ESCAMILLA, la interesada deberá atenderse a lo que se resuelve más adelante, en esta misma providencia.

En relación con la petición del agente oficioso procesal del señor FRANCISCO JAVIER SUAREZ ESCAMILLA, se dispone:

Antes de entrar a resolver las peticiones del abogado ANTONIO MARÍA PATIÑO RUIZ y previamente a seguir permitiéndole sus intervenciones, es del caso fijarle una caución por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, para responder de que el señor FRANCISCO JAVIER SUAREZ ESCAMILLA, ratificará su gestión dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que constituya la caución.

Dicha caución deberá prestarle en el término improrrogable de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimiento Civil.

El despacho da aplicación analógica al artículo 47 ya citado, debido a que tal norma solamente menciona que pueden representar por medio de la agencia oficiosa procesal al demandante en un proceso, pero ello puede ser aplicado a cualquier sujeto procesal.

Otros ordenamientos de oficio:

1º) SE ACLARAN las providencias números 899 y 1.377, de fechas julio 7 y septiembre 18 de 2014, obrantes a folios 164-165 y 254, respectivamente, en el sentido que las personas reconocidas como herederas no lo son en CALIDAD DE SOBRINOS sino de NIETOS de la causante ELVIA MOLINA DE ECHEVERRY.

2º) SE ACLARA la providencia número 215 del 19 de febrero de 2015, en su numeral 1. 1., en el que se reconoció como heredero a GERARDO ECHEVERRY MOLINA, cuando lo correcto era que se reconociera a GABRIEL ECHEVERRY MOLINA.

3º) SE DEJAN SIN EFECTOS las órdenes del Juzgado relacionadas con la realización de notificaciones personas POR COMISIONADO, ya que el artículo 316 del Código de Procedimiento Civil que permitía esa clase de actuaciones, quedó derogado con la expedición de la Ley 794 de 2003.

En consecuencia, se requiere a la parte interesada para que solicite ante el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Familia de Armenia Q., en oralidad, las citaciones correspondientes.

Esas citaciones y, en su caso, los avisos de notificación, deberán ser remitidos a otras ciudades y a otros países, conforme lo dispone el artículo 315 del Estatuto Procesal. En el caso de personas que residen en Colombia en municipio diferente a Armenia, los plazos para acudir a recibir notificación personal serán de 10 días. En el caso de las personas que se encuentran en el exterior, será de 30 días.

4º) Se requiere a la parte interesada para que acerque la nota devolutiva por medio de la cual, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA Q., no registró el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 280- 137519.

NOTIFIQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR
Juez

tel. 7520178

Armenia, 27 de Febrero de 2018.

314

Señor
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA.
E.S.D

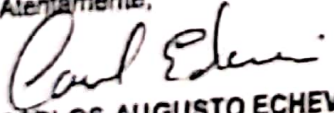
Referencia: Liquidación de Herencia Elvia Molina Echeverri.
Radicado: 2014-214.

Cordial saludo,

Carlos Augusto Echeverri Moreno y Lina María Echeverri Moreno, mayores de edad identificados con las cédulas de ciudadanía No. 18.494.333 y No. 41.931.662 expedidas en la ciudad de Armenia - Quindío, actuando en representación de nuestro señor padre ARTEMO ECHEVERRI MOLINA a usted respetuosamente manifestamos que por medio del presente escrito, Aceptamos la renuncia de nuestro apoderado el Abogado Carlos Eduardo Villegas Hoyos portador de la Tarjeta Profesional No. 111.831 del CSJ, renuncia que él radicó ante el Juzgado el pasado 16 de Noviembre de 2017. Igualmente manifestamos, que el Abogado Villegas Hoyos se encuentra a Paz y Salvo con nosotros por todo concepto.
Adjuntamos copia de la Carta de Renuncia radicada por el abogado.

Del señor Juez,

Atentamente,


CARLOS AUGUSTO ECHEVERRI MORENO.
CC. 18.494.333 de Armenia.


LINA MARÍA ECHEVERRI MORENO.
CC. 41.931.662 de Armenia.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que el día 04 de septiembre de 2020, se puso a disposición en el one drive del juzgado el presente proceso escaneado, el cual quedó con hojas al revés y con hojas en blanco, lo que dificulta su lectura, de otro lado téngase en cuenta la constancia secretarial de suspensión de términos que antecede. Septiembre 15 de 2020.

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA

Interlocutorio
PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO No. 2014-00214-00
O.M.T.V

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Armenia Q., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Vista las constancias secretariales que anteceden; descendiendo el tema en estudio en primer lugar se advierte a la apoderada judicial de la señora GRACIELA DE JESÚS GARCÍA GUTIÉRREZ, que esta no puede seguir representando a su hijo JORGE DAVID ECHEVERRY GARCÍA, por cuanto este ya es mayor de edad con libre disposición de sus derechos; en consecuencia, se le requiere para que otorgue poder para actuar a su abogado de confianza.

De otro lado se reconoce personería para actuar al abogado WILDER A. LOAIZA CASTAÑEDA para representar a los señores CARLOS AUGUSTO Y LINA MARIA ECHEVERRY MORENO, herederos dentro del asunto como hijos del causante ARTEMO ECHEVERRY MOLINA.

En cuanto a la solicitud incoada por el precitado apoderado de no tener en cuenta a la abogada GLORIA PATRICIA RAMÍREZ OTÁLVARO como partidora dentro del asunto, se le indica que ello no es posible, como quiera que él como profesional del derecho al representar a los herederos recibe el asunto en el estado en que encuentre el proceso y en la etapa correspondiente.

De otro lado y como quiera que ya obra en autos el trabajo de partición y adjudicación con sus respectivas correcciones, conforme al numeral primero del artículo 509 del CGP, se dispone a correr traslado de este, por el término de cinco (5) días a los interesados, lapso durante el cual podrán formular objeciones, si fuere el caso.

Por último, se pone en conocimiento de los interesados los pagos realizados por concepto de impuestos por parte de la partidora designada dentro del asunto, para los fines legales pertinentes, así como la solicitud de pago de los otros títulos judiciales que reposan en el juzgado, con el fin de cancelar los demás impuestos restantes.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR

Jueza

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en
Armenia Quindío hoy 18 de septiembre de 2020

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 01 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

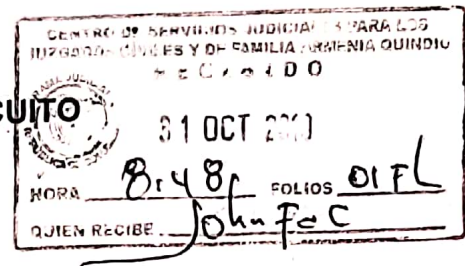
Código de verificación:

51805b63303d0b6bed42a011c96ba6fe0ada78eacd9db5fad4301b7e0227660

Documento generado en 17/09/2020 03:40:21 p.m.

Gloria Patricia Ramírez Otálvaro
Abogada

Señores
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

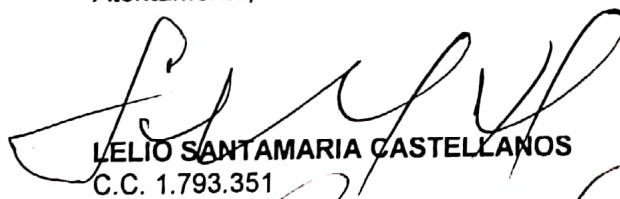


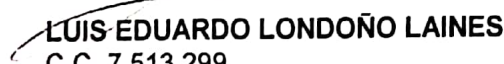
Referencia: **Nombramiento de partidador.**
Asunto: **Sucesión Elvia Molina de Echeverry.**
Radicado: **2014 - 214**

NOSOTROS LELIO SANTAMARIA CASTELLANOS, LUIS EDUARDO LONDOÑO LAINES; Y AMANDA ANGULO DE RIVAS GLORIA PATRICIA RAMIREZ OTALVARO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.330.251 expedida en Caicedonia Valle, abogada inscrita con Tarjeta Profesional No. 191.059 del Consejo Superior de la Judicatura, en coadyuvancia de los demás apoderados de los herederos de Elvia Molina de Echeverry, **JORGE DAVID ECHEVERRI GARCIA, ROSA AMELIA, MARIA MARLENY, AMPARO, MARIA LUCY, LUIS HORACIO, GERARDO, GABRIEL, CESAR AUGUSTO, LUZ MERY, ECHEVERRI MOLINA; JENNY FERNANDA ECHEVERRY OROZCO, TATIANA Y JULIANA ECHEVERRY GONZALEZ** (hijas del fallecido FERNANDO ECHEVERRI MOLINA); **CARLOS AUGUSTO ECHEVERRI MORENO Y LINA MARIA ECHEVERRI MORENO** (Hijos del fallecido ARTEMO ECHEVERRI MOLINA) **EN COADYUVANCIA** con los demás apoderados de la partes de forma respetuosamente y atenta nos permitimos solicitarle al despacho nombrar como **PARTIDORA** de la Sucesión de la Causante **ELVIA MOLINA DE ECHEVERRY** a la abogada **GLORIA PATRICIA RAMIREZ OTALVARO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.330.251 expedida en Caicedonia Valle, abogada inscrita con Tarjeta Profesional No. 191.059 del Consejo Superior de la Judicatura.

De la señora Juez,

Atentamente,


LELIO SANTAMARIA CASTELLANOS
C.C. 1.793.351
T.P- 1728


LUIS EDUARDO LONDOÑO LAINES
C.C 7.513.299.
T.P. 51.131


GLORIA PATRICIA RAMIREZ
c.c 29330251
T.P. 191059. C 55

SENTENCIA
PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE : GRACIELA DE JESÚS GARCÍA GUTIERREZ Y OTROS
CAUSANTE : ELVIA MOLINA DE ECHEVERRY
RADICADO : Nro. 2014-00214
OMTV

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA - QUINDÍO
Armenia Q, Siete de diciembre de dos mil Veinte (2020).

1. ASUNTO:

Procede el despacho a aprobar el trabajo de partición y adjudicación realizado dentro del proceso sucesorio de la causante ELVIA MOLINA DE ECHEVERRY, en atención a que no se perciben vicios de nulidad que invaliden lo actuado.

2. ANTECEDENTES:

La de cujus falleció en esta ciudad el día 28 de agosto de 2011, quien en vida fue cónyuge de HORACIO ECHEVERRI ÁLVAREZ (Q.E.P.D) siendo este su último domicilio, en vida procrearon a: JORGE HELI y ARTEMIO ECHEVERRI (fallecidos), a quienes le suceden los hijos de estos (JORGE DAVID ECHEVERRI GARCÍA (hijo del primero de los nombrados) y CARLOS AUGUSTO Y LINA MARIA ECHEVERRI MORENO (hijos del segundo) y los señores GERARDO, MARIA LUCY, AMPARO, LUIS HORACIO, CÉSAR AUGUSTO, ROSA AMELIA, GABRIEL, FERNANDO, LUZ MERY, GRACIELA Y MARIA MARLENY ECHEVERRI MOLINA.

En consecuencia, se incoaron como pretensiones:

Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión de la de cujus ELVIA MOLINA DE ECHEVERRI, fallecida en Armenia Quindío el día 28 de agosto de 2011, fecha en la que se defirió la herencia.

Ordenar el registro de la respectiva sentencia y su protocolización.

3. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto No. 899 del 07 de julio de 2014, se declaró abierto el proceso de sucesión intestada de la finada ELVIA MOLINA DE ECHEVERRI, una vez subsanado el líbello, en el cual se ordenaron las demás disposiciones, entre otras a la de citar a los demás herederos con el fin de enterarlos de las presentes diligencias, decretándose las notificaciones a través de despachos comisorios por residir en otras ciudades.



A través del auto 1246 del 27 de agosto de 2014, se reconoció personería para actuar a la apoderada judicial para representar a las señoras MARIA MARLENY, AMPARO Y ROSA AMELIA ECHEVERRY MOLINA, requiriéndose lo relacionado con los herederos de FERNANDO ECHEVERRY MOLINA, ante el fallecimiento de este y demás disposiciones.

Con auto No. 1377 del 18 de septiembre de 2014, se reconoció a JENNY FERNANDA ECHEVERRY OROZCO, TATIANA Y JULIANA ECHEVERRY GONZÁLEZ como herederas en calidad de hijas de FERNANDO ECHEVERRY MOLINA (Q.E.P.D.), reconociéndose como herederos a GERARDO, MARIA LUCY y LUZ MERY ECHEVERRY MOLINA, hijas de la causante.

Mediante decisión No. 105 del 30 de enero de 2015, se reconoció la vocación hereditaria de los señores CARLOS AUGUSTO Y LINA MARIA ECHEVERRY MORENO, en calidad de descendientes de ARTEMO ECHEVERRY MOLINA, hijo de la difunta objeto de estas diligencias, así como con el interlocutorio No. 215 del 19 de febrero del mismo año donde se reconoció lo pertinente con el heredero GABRIEL ECHEVERRY MOLINA, haciéndose las aclaraciones respectivas a través del auto No. 331 del 09 de marzo de 2015, derogándose lo atinente a las notificaciones por comisionado, librándose los despachos comisorios para el secuestro de los bienes relictos, lo que se realizó a través de los diferentes juzgados comisionados.

A los demás interesados se les emplazó mediante publicación de edicto emplazatorio los días 30 de abril y 01 de mayo de 2016, a través del periódico LA REPÚBLICA y la radio difusora local TRANSMISORA QUINDÍO; así mismo se requirió a los secuestres nombrados en el asunto AUXILIARES JURÍDICOS SAS, con el fin que prestarán los informes correspondientes con auto No. 972 del 12 de mayo de 2017, vinculándose a los demás herederos dentro del asunto.

Llegada la fecha y hora para la audiencia de diligencia de inventarios y avalúos, esto es la del 30 de octubre de 2017, se postergó con el fin de que las partes llegaran a un acuerdo, la que se presentó de forma concertada por las partes el día 02 de noviembre del precitado año, la cual arrojó como activos la suma de CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$430.592.250) y como pasivos la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$44.619.621).

Con auto NO. 852 del 12 de abril del año inmediatamente anterior, se requirió al secuestre AUXILIARES JURÍDICOS S.A.S., con el fin de rendir las cuentas definitivas y a los herederos el cumplimiento de las obligaciones tributarias, seguidamente y con decisión No. 2329 del 26 de noviembre de 2019, se designó partidora a una de las apoderadas previa aceptación de las partes en el proceso, así mismo se requirió el cumplimiento de los pagos debidos ante la DIAN.

Mediante providencia No. 2431 del 16 de diciembre de 2019, se puso en conocimiento el escrito mediante el cual informa la administración de impuestos y aduanas nacionales que no figuraban cargos a la sucesión ilíquida, autorizándose a su vez el pago de impuestos locales, requiriéndose a la partidora con el objetivo de hacer algunas correcciones en el trabajo de partición y adjudicación presentado.

A través de interlocutorio No. 133 del 04 de febrero hogaño, se requirió una vez más con el fin que la abogada realizará las correcciones en el trabajo de partición y adjudicación, así como lo concerniente en cuanto a la cesión de derechos herenciales por el señor CESAR AUGUSTO ECHEVERRY MOLINA a DORIS ISABEL TREJOS MOLINA, reconociéndosele como cesionaria con providencia calenda 12 de marzo de 2020, así como los demás requerimientos.

Con auto del 17 de septiembre de 2020, se corrió traslado del trabajo de partición y adjudicación, una vez se dio cumplimiento a las correcciones indicadas, conforme al art. 509 del CGP, entre otros pronunciamientos como el de la cancelación de pagos de impuestos de los bienes relictos.

A través de la decisión del 29 de octubre del año que avanza se le reconoció personería para actuar a la apoderada que representa a JORGE DAVID ECHEVERRY GARCÍA, como quiera que su progenitora no podía seguirlo representando y demás disposiciones.

Mediante auto del 18 de noviembre de los corrientes se puso en conocimiento las correcciones aritméticas del trabajo de partición y adjudicación, así mismo se corrigió la data del auto precedente, pasando las diligencias para la decisión final.

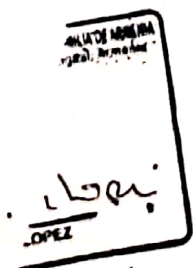
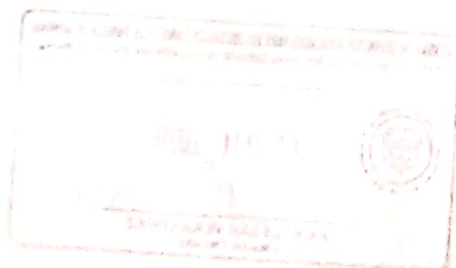
Por lo anterior y por estar ajustado a la normatividad legal vigente, procede el Despacho a impartirle la aprobación respectiva.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA:

Primero: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos de la causante ELVIA MOLINA DE ECHEVERRY, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 24.802.022, consistente en los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 280-137520, 280-54948, 280-137519, 280-137518, 280-17088, 280-28761, 280-84539, 280-110997, 280-145890, 280-146949, 280-80350, 280-146948, 280-145888, 280-160401, 280-84562, 280-26233, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en los porcentajes de propiedad que ostentaba la de cujus y descritos en el trabajo de partición y adjudicación, así como los demás bienes muebles consistentes en títulos judiciales.

280-134504,



Segundo: Téngase en cuenta que el trabajo de Partición y adjudicación presentado por la apoderada judicial dentro del asunto de fecha tres (03) de julio de 2020, con las correspondientes aclaraciones a dicho trabajo del día cinco (5) de noviembre de 2020, hacen parte integral del presente fallo.

Tercero. INSCRIBIR la presente providencia en los folios de matrícula Nos. 280-137520, 280-54948, 280-137519, 280-137518, 280-17088, 280-28761, 280-84539, 280-110997, 280-145890, 280-146949, 280-80350, 280-146948, 280-145888, 280-160401, 280-84562, 280-26233, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, conforme a los porcentajes determinados. Por Secretaría líbrese la comunicación respectiva.

Cuarto: Expídase copia de la presente providencia y a costa de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

NOTIFIQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR
JUEZA.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CÉRTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 09-12-2020

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA

